

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, ROL N°194-2023

Antofagasta, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece SEBASTIAN ANDRES ARDILES MALEBRAN, abogado, quien deduce Recurso de protección en favor de don AUGUSTO REBOLLEDO LEIVA, cédula nacional de identidad N°7.657.295-K, casado, ingeniero eléctrico, ambos con domicilio en calle Antihue N°01350, oficina N°419, comuna de Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, cuyo representante legal es Nelson Mauricio Rojas Mena, ambos con domicilio en Jorge Washington N° 2701, a fin de que se disponga la adopción de las medidas tendientes para cautelar el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 3 y 24, y artículo 20 de la Constitución Política de la República, de cuyo legítimo ejercicio se amenaza, priva y perturba a su representado a consecuencia del proceder arbitrario e ilegal de la caja de compensación recurrida, solicitando se ordene el reintegro y devolución de todas y cada una de las sumas descontadas, con los reajustes e intereses que correspondan, y se abstenga de realizar descuentos en sus remuneraciones, con costas.

Evacua informe la recurrida, instando por el rechazo de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que el recurrente, don AUGUSTO REBOLLEDO LEIVA, trabaja actualmente en la empresa CG KOFILMAN S.A, RUT 76.408.707-0, con domicilio en calle Acantitita N°497, cuya fecha de ingreso data del día 02 de agosto de 2021.

Indica que su representado el año 2014 solicitó un crédito de consumo a la CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR LOS ANDES, cuyo pago se pactó en 60 cuotas mensuales, refiriendo que se constituyó en mora a partir del 31 de octubre de 2015, habiéndose hecho exigible todo el crédito.

Refiere que, en las liquidaciones de sueldo del recurrente, desde noviembre de 2021 hasta septiembre 2022, aparece un descuento bajo la nomenclatura “crédito social” y desde octubre 2022 hasta diciembre 2022 el descuento figura bajo la nomenclatura “crédito personal CC o préstamo caja compensación” por un monto de \$653.353.-, tomando posteriormente conocimiento de que estos descuentos obedecen a una obligación contraída el año 2014, y que más de 5 años después pretende ser cobrada extrajudicialmente por la recurrida a través de descuentos ilegales, presuntamente amparadas en la ley de Cajas de Compensación, pero a la vez respecto de la misma deuda ha ejercido acciones tendientes a cobrar el crédito lo que consta en causa ROL C-2668-2016 del 1° Juzgado Civil de ANTOFAGASTA, interpuesta por la recurrida con fecha 20 de junio de 2016, causa que se ha mantenido inactiva desde octubre de 2020, sin embargo la recurrida ha decidido forzar de manera unilateral un beneficio que la ley contempla para un cobro oportuno, por lo cual priva al recurrente su derecho de propiedad sobre parte de su retribución económica obtenida con motivo de la actividad laboral que desempeña.

Concluye que la recurrida no ha perseguido la obligación por los medios legales ordinarios, privando al recurrente de su derecho a ejercer la defensa correspondiente, decidiendo unilateralmente realizar el descuento ilegal por primera vez en noviembre del año 2021 y que lo ha repetido hasta el mes de diciembre 2022, de manera que la cifra total ilegalmente descontada corresponde a la suma de \$9.146.942.

Indica preceptos legales aplicables y jurisprudencia relativa a la materia, solicitando se disponga el reintegro de las sumas descontadas de las remuneraciones de la recurrente, asimismo se ordene a la recurrida abstenerse de realizar por sí o por terceros descuentos de las remuneraciones de la recurrente, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que evacuó informe doña Inés Riquelme Arao, apoderada en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES, solicitando el rechazo del recurso, en razón de los argumentos que expone:

Inicia refiriendo antecedentes del crédito otorgado al recurrente, indicando que su

representada con fecha 6 de marzo de 2014, otorgo al señor Augusto Rebolledo Leiva el crédito código 030361545-8, por la suma de \$12.238.705.-, a una tasa de 1.89%, en un plazo de 60 meses, con una cuota de \$373.345.-, cuyo primer vencimiento fue el 30 de abril de 2014. Que las cuotas del mes de abril de 2014 a marzo de 2016 (1 a 24), se pagaron durante el periodo 8 de mayo de 2014 al 29 de diciembre de 2016. Luego, las cuotas del mes de abril de 2016 a mayo de 2017 (25 a 38), se pagaron durante el periodo 10 de diciembre de 2021 al 9 de enero de 2023. Finalmente, las cuotas del mes de junio de 2017 a marzo de 2019 (39 a 60), se encuentran en mora.

Indica que no existe actuación ilegal o arbitraria, por cuanto los descuentos para el pago de cuotas de crédito social son informados al empleador del deudor de acuerdo al mecanismo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 que establece que “lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales”. Por otro lado, su representada se encuentra efectuando el cobro de una deuda cuya acción de cobro no ha sido declarada prescrita, de tal manera que mientras no exista un pronunciamiento judicial emanado del Tribunal competente en la materia, la obligación de pagar la suma de dinero recibida en préstamo por la actora existe y es plenamente exigible.

Agrega que, procesalmente, la vía idónea para alegar o excepcionar de prescripción no puede ser una acción de protección como la ventilada en autos. Por ende, mal puede la recurrente pretender evadir el pago las obligaciones que mantiene para con su representada a través del ejercicio de una acción constitucional en circunstancias de que ni siquiera posee un derecho indubitado que obste su exigibilidad, el cual, en todo caso, debe ser discutido y declarado en la sede jurisdiccional correspondiente, en un juicio de lato conocimiento. De este modo, esta parte rechaza haber efectuado actuación ilegal o arbitraria alguna que hubiese infringido, perturbado o amenazado alguna garantía constitucional del recurrente.

Refiere que, no obstante lo informado precedentemente, y sin reconocer extinción de la deuda ni los hechos ni fundamentos de derecho que esgrime el recurrente en el

presente recurso de protección, Caja Los Andes ha dispuesto el cese definitivo de los descuentos del crédito otorgado a la recurrente. Asimismo, dispondrá la restitución de aquellas sumas que hayan sido recibidas a partir de la reanudación de los cobros, esto es, diciembre 2021, precisando que las planillas de descuentos son generadas los días 25 del mes anterior a aquel en que se hacen efectivos los descuentos. No obstante, su representada dispondrá la devolución de toda suma que sea recibida en el intertanto.

Señala jurisprudencia en la materia y solicita el rechazo de la acción de protección incoada por cuanto ha perdido oportunidad toda vez que su representada ha accedido voluntariamente al cese de los descuentos y restitución solicitados.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que no se encuentra controvertido que el recurrente, en marzo del año 2014, solicitó un crédito código 030361545-8, por la suma de \$12.238.705.-, a una tasa de 1.89%, en un plazo de 60 meses, con una cuota de \$373.345.-, cuyo primer vencimiento fue el 30 de abril de 2014.

SEXTO: Que el acto arbitrario e ilegal que la recurrente reclama consiste en los descuentos realizados en sus remuneraciones desde el mes de noviembre del año 2021 y hasta el mes de diciembre de 2022, en relación con un crédito del año 2014, respecto del cual se ha ejercido la acción ejecutiva, donde la recurrida interpuso demanda ejecutiva en causa Rol C-2668-2016, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, la cual no tendría movimiento desde el mes de octubre de 2020

SEPTIMO: Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en causa Rol 41.479-2017 de 29 diciembre de 2017 de la Excelentísima Corte Suprema: “Cuarto: Que en tales circunstancias, debe concluirse que la recurrida actuó de manera caprichosa e injustificada, reviviendo por este medio un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación siempre que se trate de un cobro oportuno, pero que de este modo ha forzado unilateralmente, garantía de pago impropio considerando que durante aquellos diez años dio claras señales de desinterés en perseguir su solución, por lo que deviene en antojadiza su actual decisión de requerir el pago a través de esa vía, sin perjuicio del derecho de la Caja de Compensación para perseguir el pago de la obligación por los medios legales ordinarios. Quinto: Que en efecto, las Cajas de Compensación, como todo grupo intermedio prestador de un servicio público, se encuentran vinculadas a la Constitución, a la ley y a las disposiciones dictadas conforme a ella, entre las que se encuentra el principio de igualdad ante la ley, que importa la interdicción de la arbitrariedad, esto es, que la función que ejercen debe reposar en un análisis motivado y racional, no simplemente potestativo e intempestivo, encontrándose obligadas, al menos, a dar noticias previas de sus determinaciones a la afectada, luego de transcurrido tan extenso lapso de tiempo y no actuar de improviso haciendo uso abusivo de una potestad unilateral consignada en la ley y en el contrato suscrito por las partes, sin respetar la legítima expectativa de la trabajadora de percibir sus remuneraciones de forma íntegra, por lo que la actuación denunciada afectó la esencia de las garantías previstas en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Carta Política. Sexto: Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde ser declarado y otorgar amparo a la actora, de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podrá mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones asistenciales, sin que el Estado pueda amparar estas

conductas y esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente, en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo y sin aviso previo.”

OCTAVO: Que las cuestiones centrales planteadas en el fallo citado en el motivo anterior son aplicables a este caso, por cuanto es en el procedimiento ejecutivo iniciado por la recurrida donde debe hacer valer sus derechos. Así, después de más de 5 años de que las obligaciones se hicieron exigibles, aun cuando se hayan efectuado pagos posteriormente, conforme lo expone la recurrida y habiendo ejercido la acción ejecutiva, la recurrida de manera unilateral e inconsulta procede a descontar de las remuneraciones del actor las cuotas impagas, haciendo valer el contrato preexistente, dejando de lado la tramitación de la acción ejecutiva. En este caso, habiéndose extinguido la oportunidad del cobro mediante el descuento directo en las remuneraciones del actor, sólo procede la continuación de la acción ejecutiva. No siendo sostenible que la autorización efectuada por el trabajador pueda estimarse vigente, si ha existido un silencio en la relación jurídica, sumado al ejercicio legítimo de la recurrida en cuanto al cobro de lo adeudado mediante la interposición de la demanda ejecutiva. De esta manera, se ha configurado la arbitrariedad e ilegalidad reclamada al vulnerar los derechos consagrados en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Constitución Política.

NOVENO: Que como se adelantó precedentemente la recurrida ha manifestado haber cesado en los descuentos sobre la remuneración del recurrente y que dispondrá la restitución de las sumas descontadas, sin señalar la forma y tiempo en que dicha restitución se hará efectiva, como tampoco acompaña antecedentes que den fe de lo señalado.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, sin costas el recurso de protección deducido por Don Sebastián Andrés Ardiles Malebrán, abogado, a favor de Augusto Rebolledo Leiva, en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, debiendo dicha entidad dentro del plazo máximo de 10 días hábiles devolver al recurrente los

valores indebidamente descontados, circunstancia que deberá informar a esta Corte, acompañando comprobantes que den cuenta del cumplimiento de ello.

Regístrese y comuníquese.

Rol 194-2023 (PROT)